



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DE MINNESOTA Y SU
APLICACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autor: José Andrés De Freitas González
Tutor: Prof. Teresa Méndez
Fecha: Septiembre 2019



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DE MINNESOTA Y SU
APLICACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

CONSTANCIA DE APROBACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Metodológico

Autor: José De Freitas
C.I: 26.879.739

San Diego, Octubre 2019

RESUMEN

Ante la extensa protección internacional que se les ha dado a los derechos humanos, se promulga el Protocolo de Minnesota, con la finalidad de evitar o prevenir que los funcionarios de un estado que se encuentren bajo sospecha por haber cometido crímenes de lesa humanidad tengan la posibilidad de intervenir, influir u obstruir en la investigación por aquellos delitos que posean una connotación política. La presente investigación se desarrolla a través de una metodología del tipo documental que tiene como objetivo extender la información contenida en el Protocolo de Minnesota, y compararlo con el marco jurídico venezolano, en miras de establecer los requisitos y procedimientos necesarios para su aplicación dentro del ordenamiento jurídico de Venezuela.

DEDICATORIA

Para mis padres, Marianella y José Gregorio.

Para mis abuelos.

Gracias.

AGRADECIMIENTO

Me siento muy agradecido y orgulloso de compartir este logro con mis padres, Marianella y José Gregorio, quienes me han apoyado y brindado su ayuda a lo largo de mi carrera, ya que sin ellos esta etapa universitaria se hubiese visto cuesta arriba. Gracias por quererme y compartir conmigo todos los eventos importantes de mi vida.

Gracias a mis abuelos, que siempre estarán en mi corazón en todos los eventos por los que pase.

Gracias a Paola, por ayudarme y apoyarme en toda mi carrera, tanto de forma académica como personal, viendo siempre lo mejor de mi e instándome a ser mejor persona y por ser la mejor compañera.

Gracias a mis hermanos de “La Cuadra” que crecieron conmigo y que a pesar de que la distancia nos separó a la mayoría, aun los llevo en mis recuerdos por todos los gratos momentos que vivimos.

Por último, gracias a todos mis amigos “El Pollo, El Chino, El Gordo”, quienes han compartido las mejores y peores partes de mi vida, apoyándome en todo momento.

RESUMEN...	01
AGRADECIMIENTO...	02
DEDICATORIA	03
INDICE	04
INTRODUCCION	05
CAPITULO I EL PROBLEMA	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA...	07
FORMULACION DEL PROBLEMA.....	08
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	09
JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	10
CAPITULO II MARCO TEORICO	
ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	11
BASES TEORICAS.....	14
BASES LEGALES.....	15
DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.....	25
CAPITULO III MARCO METODOLOGICO	
TIPO DE INVESTIGACION.....	29
METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION.....	30
FASES METODOLOGICAS.....	31
CAPITULO IV RESULTADO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
RESULTADOS.....	32
CONCLUSIONES.....	50
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFIA	52
ANEXOS	54

INTRODUCCIÓN.

El Protocolo de Minnesota es un modelo elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que es utilizado en casos en los que existan ejecuciones extralegales o sumarias que tengan connotación política, con el fin de que las investigaciones a realizarse se hagan con total imparcialidad, preservando así la justicia de la misma, que es el fin primordial de un Estado de Derecho

El presente trabajo se basará principalmente en tratar de determinar las condiciones que se deben generar para la aplicación del Protocolo de Minnesota, así mismo, se intentará comparar el marco normativo del protocolo y el marco jurídico venezolano, relacionándolo directamente al procedimiento de autopsia y por último establecer las consecuencias jurídicas derivadas del proceso referido por el protocolo, cuando se compruebe la ocurrencia de estas ejecuciones extrajudiciales. También se realizará un análisis fundamentado de los procedimientos contenidos dentro del Protocolo de Minnesota, para así poder determinar la necesidad de su aplicación dentro del marco jurídico venezolano.

Ese protocolo desarrolla una serie de procedimientos que se han utilizado efectivamente en diversas investigaciones, teniendo resultados positivos para la misma. El mismo surge ante la imperativa necesidad de las naciones de garantizar un proceso justo, sobre todo en aquellos casos en los que existe ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias o muertes potencialmente ilícitas.

Para nadie es un secreto que Venezuela atraviesa un proceso de inestabilidad política y jurídica atroz, donde se ha tergiversado el objetivo final de la administración de justicia y de la separación de los poderes, en que se vuelve más difícil encontrar parcialidad absoluta en los mismos.

Aunado a ello, Venezuela es parte de las Naciones Unidas y como estado miembro de la misma, debe seguir los lineamientos a los cuales se ha suscrito y también tomar en cuenta las recomendaciones que nos ofrece, estudiar los casos en los que sea aplicable el protocolo y rendir cuentas como resultado de su implementación en el marco jurídico venezolano.

Disímiles organizaciones no gubernamentales (ONG), como por ejemplo el Foro Penal Venezolano, institución que se encargada de informar distintos abusos por parte del gobierno nacional, y a su vez, ha denunciado innumerables ejecuciones con fines políticos, catalogadas como ilegales que atentan gravemente contra los derechos humanos, garantías por las cuales el Estado debe velar.

Ante ello, surge la necesidad de investigar la aplicación, en el marco jurídico venezolano las normas o sugerencias procedimentales contenidas dentro del Protocolo de Minnesota, con el fin de garantizarle a las víctimas del mismo un proceso imparcial, transparente y justo.

Inclusive distintas instituciones internacionales como La Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas y Amnistía Internacional, se han encargado de denunciar los múltiples y reiterados abusos que se han generado en el país, no obstante, se han dedicado a informar al mundo sobre esta situación y buscar las soluciones jurídicas. Es por ello que se realiza el estudio del protocolo, en base a un análisis para contribuir con disposiciones normativas al escenario por la cual atraviesa Venezuela.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema:

En muchos países existen casos de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias que no están al conocimiento de la comunidad internacional y entre ellos figuran asesinatos políticos, muertes resultantes de torturas o malos tratos infligidos en los centros de prisión o detención, muertes debidas a “desapariciones” forzadas, muertes ocasionadas por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, ejecuciones sin previo juicio y actos de genocidio. La falta de conocimiento de esas ejecuciones es el principal problema para juzgar ejecuciones que ya han sucedido y para prevenir ejecuciones que se puedan generar en el futuro.

Es por ello que una serie de funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se reunieron en el año mil novecientos noventa y uno (1991) para dar una solución a esta problemática y crear un manual plenamente detallado de los procedimientos que se deben llevar a cabo para la efectiva investigación estas ejecuciones, dicho manual se denomina “Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”, o también llamada “protocolo de Minnesota”.

Es importante mencionar que los procedimientos establecidos en dicho manual no son de carácter vinculante, pero se puede tomar como referencia para los casos en los que exista presunción de delitos de esta índole y luego de efectuar su aplicación se pueden tomar consecuencias jurídicas basándose en la legislación local o en la legislación internacional.

Por su parte, en República Bolivariana de Venezuela, se ha venido intensificando las acusaciones de delitos de esta índole ante la comunidad internacional debido a que se encuentra en una situación política muy delicada en la que se han denunciado múltiples abusos y violaciones de los derechos humanos por parte del gobierno nacional, a causa de partidos políticos, divergencias o distintos puntos de vista, y estos

casos no han sido investigados correctamente, o al menos no de forma clara, lo que lleva a la duda por parte de los ciudadanos involucrados e incluso por parte de las autoridades internacionales en cuanto a la validez de los procedimientos llevados a cabo.

Formulación del problema:

De acuerdo con la situación expuesta, se formulan las siguientes interrogantes de estudio:

En base a lo antes planteado, cabe preguntarse, ¿Que procedimiento sería el indicado, para la actualización de la normativa legal vigente en materia de muertes potencialmente ilícitas en la República Bolivariana de Venezuela? ¿Cómo se integraría el Protocolo de Minnesota dentro del marco legal vigente en la República Bolivariana de Venezuela en materia de muertes potencialmente ilícitas? ¿Qué acciones jurídicas se pueden tomar posterior a la aplicación del protocolo?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General:

Analizar el Protocolo de Minnesota y su aplicación dentro el marco jurídico de la República Bolivariana Venezuela

Objetivos Específicos:

Determinar las condiciones que se deben generar para la aplicación del Protocolo de Minnesota

Comparar la normativa del protocolo de y la normativa del sistema jurídico penal de Venezuela respecto a los procedimientos de autopsias

Establecer las consecuencias jurídicas correspondientes a la aplicación del Protocolo de Minnesota en el marco jurídico venezolano

Justificación de la Investigación:

La Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas Para Los Derechos Humanos (2017) a través de su informe, determina que Venezuela está atravesando un proceso político inestable, a causa de ello, se ha ido deformando la sociedad, desde el punto de vista económico, social o ético y las instituciones jurídicas carecen de imparcialidad y transparencia, no obstante, se han multiplicado las denuncias de violaciones de los derechos humanos por parte del gobierno nacional, objetando en contra de las múltiples estipulaciones de la Constitución referente a la preminencia y progresividad de los derechos humanos, al debido proceso y a las garantías constitucionales inherentes a todos los ciudadanos.

Antes de la elaboración del protocolo de Minnesota no existía una guía práctica a nivel internacional para investigaciones contra muertes potencialmente ilícitas que se pudiesen llevar a cabo contra los funcionarios de un estado que incurran en los delitos de lesa humanidad. A partir de 1991 con la implementación del protocolo, se pudo establecer de una manera más minuciosa aquellos procedimientos fundamentales para realizar las investigaciones correspondientes y así lograr más transparencia en el proceso.

Es por ello que es necesario analizar la implementación del Protocolo de Minnesota dentro del marco jurídico venezolano con el fin de realizar investigaciones de los delitos que tienen una connotación política y que sean realizadas por profesionales idóneos e imparciales, designados por un comité especializado con conocimientos sobre el tema.

El marco jurídico nacional cuenta con una descripción de los tipos penales y sus debidas sanciones, pero en la realidad no se ve reflejado lo que el mismo establece ni las reglas y procedimientos a seguir, es por esta razón que se considera necesario analizar la implementación del protocolo dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación:

El protocolo se ha logrado implantar en distintos países del mundo, dejando así, un espacio para que se tome como referencia la aplicación del mismo en distintos casos, en vista de ello surgieron diferentes estudios referentes al tema y entre ellos tenemos los siguientes:

CARLOS BLANCO Autor del trabajado de investigación titulado: PROCESOS CRIMINALÍSTICOS Y CRIMINOLÓGICOS QUE AYUDAN A LA INVESTIGACIÓN PENAL EN LAS DISTINTAS BRIGADAS DEL CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PENALES Y CIRIMINALÍSTICAS DEBIDO A LAS CONDUCTAS DELICTUALES PRESENTES, realizado en la Universidad José Antonio Páez en el año 2014, al mes de septiembre (San Diego, Edo. Carabobo). Se hace énfasis en la poca correlación que existe entre la criminalística y la criminología, es decir, que en el caso venezolano las investigaciones penales son netamente criminalísticas y no utilizan en su totalidad las herramientas de estudio que ofrece la criminología, debido a la saturación de trabajo de los funcionarios del C.I.C.P.C y por la limitación de la ley para realizar las investigaciones correspondientes.

También hace énfasis en que únicamente se utiliza la criminología en la fase de la ejecución de la sentencia a los individuos que se encuentran condenados y no se hace uso de la misma en distintas etapas del proceso antes de que al imputado o acusado se le condene. Es por ello que se estudia los procesos criminológicos y criminalísticos en pro de analizar la factibilidad de aplicar la criminología en aquellos procesos de interés criminalísticos con la finalidad de hacer más efectiva las investigaciones que son llevadas a cabo por los funcionarios del C.I.C.P.C.

El trabajo de investigación se toma como referencia debido a que establece procedimientos para la investigación de tipos penales, como lo detalla el Protocolo de

Minnesota, no obstante, dispone una propuesta basada en la mejora del proceso investigativo, y así los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas puedan integrar más herramientas científicas en los procesos de recolección de datos desde el punto de vista criminológico.

Se menciona a ANABEL MPONFELLIS en su trabajo de investigación ANALISIS JURIDICO SOBRE EL ABUSO DE PODER POR FUNCIONARIOS POLICIALES VENEZOLANO. Realizado en la Universidad José Antonio Páez en el año 2014, al mes de septiembre (San Diego, Edo. Carabobo).

Se estudia desde el punto de vista jurídico las actuaciones del funcionario policial venezolano y los distintos abusos que se han cometido en ejercicio de su profesión. El funcionario policial está investido de autoridad para restringir y prevenir conductas que sean jurídicamente reprochables, pero no se les reserva en sus funciones el castigo. También se dispone en el presente trabajo de investigación que ningún cuerpo con la capacidad de ejercer el poder coercitivo del estado está exento de cometer violaciones de los derechos humanos.

Señala que el carácter represivo de nuestros funcionarios policiales habla claramente de la insuficiente y carente formación en materia de derechos humanos y la limitada importancia que se le asigna las labores de prevención e inteligencia. La gravedad que de la situación por la que actualmente atraviesa Venezuela, requiere una respuesta de todos los sectores de la sociedad, dispone así, Anabel en su investigación y que es el estado responsable de todos estos hechos.

Es por ello que se toma dicho trabajo de investigación como referencia, porque expone la situación en cuanto a violaciones de los derechos humanos por parte de los funcionarios de la republica y la responsabilidad del estado venezolano por todos aquellos abusos. El protocolo está inmerso esta temática y establece procedimientos fundamentales para las investigaciones de estos abusos, con la debida transparencia que estos casos ameritan.

Cabe denotar a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS en su informe: VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: UNA ESPIRAL DESCENDENTE QUE PARECE NO TENER FIN, publicada en junio del 2018.

Se ofrece un análisis actualizado de las principales violaciones de los derechos humanos que fueron descritas en el informe "Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017", publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en agosto de 2017. Se examinan, en particular, diversas cuestiones sobre la responsabilidad y rendición de cuentas, así como sobre el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares en caso de violaciones graves de los derechos humanos.

El informe también documenta las violaciones de los derechos humanos que han cometido las autoridades estatales desde agosto de 2017, como el uso excesivo de la fuerza en operaciones de seguridad no relacionadas con las protestas, la práctica reiterada de las detenciones arbitrarias, la tortura y los malos tratos, y la vulneración de los derechos al disfrute del más alto nivel posible de salud y a una alimentación adecuada.

También se documentan otras violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos, cometidas por las autoridades estatales desde 2014. La información recopilada por el ACNUDH indica que las violaciones de los derechos humanos cometidas durante las manifestaciones forman parte de un sistema más amplio de represión contra los disidentes políticos y contra cualquier persona que, a juicio de las autoridades, se oponga al Gobierno o represente una amenaza para éste.

El informe se relaciona directamente con el caso de estudio, por su contenido de carácter internacional y por su relación en materia de derechos humanos. El Protocolo de Minnesota se activa por la existencia de muertes potencialmente ilícitas, y como

dispone el presente informe emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, el estado venezolano se encuentra bajo sospecha de numerosas muertes que aun no se han investigado y es por ello que se toma como referencia.

Bases teóricas:

El Protocolo de Minnesota según Francis Peña, en su artículo para la revista digital “PRODAVINCI”, es un conjunto de normas para investigar una muerte potencialmente ilícita. El protocolo establece principios y directrices para los Estados, instituciones y personas que participen en la investigación. Se hizo para complementar los Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. El protocolo es un procedimiento modelo recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos para investigar crímenes de lesa humanidad en los que se hubieran cometido ejecuciones ilegales.

El protocolo tiene como finalidad evitar o prevenir que los funcionarios de un estado que se encuentren bajo sospecha por haber cometido crímenes de lesa humanidad tengan la posibilidad de intervenir, influir u obstruir en la investigación por aquellos delitos que posean una connotación política donde el mismo, se encuentre bajo investigación y observación de la comunidad internacional. El protocolo posee los modelos fundamentales de autopsia y otros modelos de exhumación y análisis de restos óseos, para que no solo intervengan los profesionales que la practican, sino por todas las partes que se encuentren involucradas con la finalidad de que el proceso sea más transparente.

Este modelo se basa en la actualización de lo que antes se denominaba “Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias” de 1991, que con su uso reiterado se convirtió lo que se conoce como “Protocolo de Minnesota”. Al igual que el modelo original, este protocolo ha servido para complementar los principios de las Naciones Unidas relativos

a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (1989), que aun siguen siendo importante para las investigaciones de muertes ilícitas o por aquellos delitos de índole política.

La primera versión del protocolo fue el resultado de un proceso dirigido por expertos del “Minnesota Lawyers International Human Rights Committee” que se reunieron y realizaron el estudio con la motivación por la toma de conciencia de algunos miembros de la sociedad civil debido a la inexistencia de alguna referencia a nivel internacional para investigar aquellos casos correspondientes a circunstancias de muertes sospechosas.

Al transcurso de los años el protocolo ha obtenido una amplia resonancia, y es por ello que se ha utilizado como guía práctica y como normas jurídicas para tribunales, comisiones y comités nacionales, regionales e internacionales; como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Bases legales:

Todo marco jurídico posee una carta magna, donde se establecen los principios y fundamentos generales que rigen a cualquier estado, es por ello que resulta necesario enmarcar todos aquellos artículos que estén directamente relacionados al tema que se plantea y que complementen al desarrollo del mismo.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Según Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de marzo del 2000.

La República Bolivariana de Venezuela posee como principios fundamentales el respeto a los derechos humanos, la progresividad de los mismos y las garantías procesales que determinen el correcto proceder en los casos de obtención de la justicia, consolidando los valores de libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien

común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley, siendo la Constitución la norma suprema y protectora de los derechos humanos, a los cuales se refiere de la siguiente manera:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad

competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Artículo 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

No obstante, la constitución venezolana suscribe a la declaración universal de los derechos humanos además de distintos tratados internacionales que se encuentran relacionados que tienen carácter vinculante. Resulta fundamental su contenido ya que en la legislación venezolana posee carácter de ley por mandato constitucional y es por ello que se distinguen los diferentes artículos que están relacionados intrínsecamente al Protocolo de Minnesota.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1945)

La Organización de las Naciones Unidas, considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos originaron actos de barbarie y ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

teniendo en cuenta que es de gran importancia que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, proclamó la Declaración Universal de los Derechos humanos, con el fin de la exaltación de los derecho humanos en la cual estipula una serie de derechos inherentes al ser humano y entre ellos, es menester mencionar para el propósito de esta investigación, los siguientes:

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Es necesario resaltar el Código Orgánico Procesal Penal, debido que allí se plasman los procedimientos que se deben aplicar al momento que se deben efectuar en una investigación. También contiene aquellos lineamientos que se encuentran establecidos en la constitución con respecto al debido proceso y es por esta misma razón que se encuentra directamente relacionado al tema que se plantea.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, Decreto N° 9.042 (12 de junio del 2012)

Artículo 1. Juicio previo y debido proceso. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Respeto a la Dignidad Humana

Artículo 10. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 111. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores o autoras y partícipes.

2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.

4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.

5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.

6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal.

7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado imputada.

8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.

9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.

10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República.
11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes.
12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.
13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia.
14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga.
15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio.
16. Opinar en los procesos de extradición.
17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.
18. Solicitar al tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.
19. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

De los Órganos de Policía de Investigaciones Penales

Órganos

Artículo 113. Son órganos de policía de investigaciones penales los funcionarios o funcionarias a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario o funcionaria que deba cumplir las funciones de investigación que este Código establece.

Facultades

Artículo 114. Corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de sus autores o autoras y partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público.

Investigación Policial

Artículo 115. Las informaciones que obtengan los órganos de policía, acerca de la perpetración de hechos delictivos y de la identidad de sus autores o autoras, y demás partícipes, deberá constar en acta que suscribirá el funcionario o funcionaria actuante, para que sirvan al Ministerio Público a los fines de fundar la acusación, sin menoscabo del derecho de defensa del imputado o imputada.

Derechos Humanos

Artículo 123. La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural podrán presentar querrela contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

De las Nulidades

Principio

Artículo 174. Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

Nulidades Absolutas

Artículo 175. Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

De la Experticia Experticias

Artículo 223. El Ministerio Público realizará u ordenará la práctica de experticias cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio. El o la Fiscal del Ministerio Público, podrá señalarle a los o las peritos asignados, los aspectos más relevantes que deben ser objeto de la peritación, sin que esto sea limitativo, y el plazo dentro del cual presentarán su dictamen.

Peritos

Artículo 224. Los o las peritos deberán poseer título en la materia relativa al asunto sobre el cual dictaminarán, siempre que la ciencia, el arte u oficio estén reglamentados. En caso contrario, deberán designarse a personas de reconocida experiencia en la materia. Los o las peritos serán designados o designadas y juramentados o juramentadas por el Juez o Jueza, previa petición del Ministerio Público, salvo que se trate de funcionarios adscritos o funcionarias adscritas al órgano de investigación penal, caso en el cual, para el cumplimiento de sus funciones bastará la designación que al efecto le realice su superior inmediato. Serán causales de excusa y recusación para los o las peritos las establecidas en este Código. El o la perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores o traductoras e intérpretes regirán las disposiciones contenidas en este artículo.

Dictamen pericial

Artículo 225. El dictamen pericial deberá contener; de manera clara y precisa, el motivo por el cual se practica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte. El dictamen se presentará por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia. Peritos Nuevos Artículo 226. Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, o cuando el Juez o Jueza o el Ministerio Público lo estimen pertinente, se podrá nombrar a uno o más peritos nuevos, de oficio o a petición de parte, para que los examinen, y de ser el caso, los amplíen o repitan. Podrá ordenarse la presentación o la incautación de cosas o documentos, y la comparecencia de personas si esto es necesario para efectuar el peritaje.

Ley Especial Para Prevenir y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumano o Degradantes:

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. Violación de derechos humanos: son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, en cuanto miembros de la humanidad, que se encuentran definidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son realizadas por el Estado - directa, indirectamente o por omisión - al amparo de su poder único. 2. Tortura: son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

- consentimiento. Asimismo, se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica. 3. Trato cruel: son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.
4. Trato inhumano o degradante: son actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; o un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.
5. Integridad física, psíquica y moral: es el conjunto de condiciones que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en sus condiciones y proyecto de vida.
6. Medidas de protección y seguimiento: son providencias cautelares de carácter judicial y administrativa, que tienen como objetivo la protección inmediata de la integridad física de la víctima.
7. Medidas de Prevención: son aquellas adoptadas por los órganos y entes competentes, para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, o a impedir que la afectación o daño que se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas.
8. Rehabilitación: son medidas específicas de asistencia médica, psicológica y social a las víctimas, para la restitución de su integridad física, psíquica y moral.
9. Maltrato psicológico: Toda conducta activa u omisiva de una persona sobre otra que ocasione a la víctima alteraciones temporales o permanentes en sus facultades mentales.

Reparación a las víctimas y sus familiares

Artículo 10. Es deber del Estado la reparación a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, quien tiene la obligación de proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares, hasta su total rehabilitación. Es deber del Estado generar las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento al contenido del presente artículo.

Del delito de tortura

Artículo 17. El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

Definición de Términos Básicos:

Tratados internacionales: Es un término que designa los acuerdos jurídicos entre diferentes Estados o entre un Estado y un organismo internacional. Estos acuerdos establecen compromisos de parte y parte que, en principio, facilitan las relaciones bilaterales entre naciones, sea a nivel económico, político, cultural o científico, etc.

Protocolos internacionales: es el anexo a un tratado internacional inicial, es decir, una modificación o una ampliación al tratado original.

Presos políticos: es cualquier persona física a la que se mantenga en la cárcel o detenida de otro modo, por ejemplo, bajo arresto o, sin haber cometido un delito tipificado sino porque sus ideas supongan un desafío una amenaza para el sistema político establecido, sea este de la naturaleza que sea.

Autopsia: es un estudio médico que se hace a una persona o animal luego que este fallece, el mismo, tiene la finalidad de determinar cuáles fueron las causas de la muerte del paciente en estudio. En términos de criminalística, la autopsia forense es una herramienta primordial, gracias a esta se puede determinar cuál fue el «Modus Operandi» en el caso que se trate de un asesinato o una muerte con muchas pistas y nada claro a la vez.

Derechos Humanos: conjunto de derechos inherentes, propios, de la condición humana.

Ejecuciones extrajudiciales: un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen, sin pasar por ningún proceso judicial.

Desaparición forzosa: Se define como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección.

Persecución: es el conjunto de acciones represivas o maltrato, persistentes, realizadas por un individuo o más comúnmente un grupo específico, sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características físicas, religiosas, culturales, políticas, étnicas u otras.

Tortura: se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Criminalística: La criminalística es una disciplina auxiliar del Derecho Penal que se encarga de demostrar y explicar un delito, determinar sus autores y la participación de éstos, a través de un conjunto de procedimientos, técnicas y conocimientos científicos.

Debido Proceso: Principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que a ley le reconoce a un individuo.

Detenciones arbitrarias: son arrestos o detenciones de personas en aquellos casos en que no existe probabilidad o evidencia de comisión de delito o en los casos en que no se cumple con el debido proceso establecido por normas o estatutos legales.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación:

El estudio propuesto se adecúa a los propósitos de la investigación descriptiva de carácter documental, donde no se han planteado hipótesis, pero si se han definido un conjunto de variables a través del estudio en distintas fuentes documentales como libros, artículos, informes y medios digitales. Las investigaciones de tipo descriptivo se orientan a la búsqueda de especificaciones y propiedades resaltantes de objetos, de grupos, de personas, permitiendo medir cualquier dimensión del tema estudiado. Hurtado (1998) señala:

...la investigación descriptiva se realiza cuando la experiencia y la exploración previa indican que no existen descripciones precisas del objeto en estudio, o que las descripciones existentes son insuficientes o han quedado obsoletas debido a un flujo distinto de información, a la aparición de un nuevo contexto, a la invención de nuevos aparatos o tecnología de investigación, etc.

Dankhe (1986) citado por Hernández (1998) refiere a la investigación descriptiva como un proceso que permite la descripción de situaciones y eventos, cómo es y cómo se evidencia un fenómeno: “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

Las investigaciones de tipo documental se orientan en revisiones críticas del estado del conocimiento: integración, organización y evaluación de la información teórica y empírica existente sobre un problema, focalizando ya sea en el progreso de la investigación actual y posibles vías para su solución, en el análisis de la consistencia interna y externa de las teorías y conceptualizaciones para señalar sus fallas o demostrar la superioridad de unas sobre otras, o en ambos aspectos. Según la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2016):

...la investigación documental se entiende por el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

Métodos y técnicas de investigación:

Las técnicas constituyen, el momento donde el investigador selecciona las estrategias para recopilar los datos que alimentan el estudio. Desde este punto de vista, Hurtado de Barrera indica que: “Las técnicas de recolección de datos comprende procedimientos y actividades que le permite al investigador obtener la información necesaria para dar respuestas a sus preguntas de investigación.”.

La recolección de datos se considera el punto de mayor importancia, ya que en esta etapa se recopilarán los datos necesarios para lograr las conclusiones con respecto a la situación en estudio, y dentro de este marco, Ramírez, (1999) señala las técnicas de recolección de datos como “un procedimiento más o menos estandarizado que se utiliza para el logro de cada uno de los objetivos específicos”.

En consecuencia, para la obtención de la información se aplicarán las siguientes técnicas:

Observación: al respecto, Ramírez, (1999) la establece como “una técnica con la que podemos observar no sólo la información sobre las variables y periféricas, sino también sobre cualquier otro aspecto que llame la atención, aun no teniendo que ver directamente con el estudio”.

Revisión Documental: de igual manera, Ramírez, (1999) conceptualiza tal técnica como “aquella que nos permitirá conocer el estado del arte sobre el área de nuestro interés y además nos dará los elementos teóricos que nos ayudarán a comprender mejor el problema de investigación planteado”.

Fases de investigación:

Fase I: Determinar los procedimientos para la aplicación del Protocolo de Minnesota: se fijó la dirección y problemática de la investigación para delimitar la estructura del mismo con la intención de fijar las bases teóricas a través de los medios documentales referentes al tema y se realizó un estudio analítico para su aplicación en el marco jurídico venezolano.

Fase II: Comparar la normativa del protocolo de Minnesota con la normativa del sistema jurídico penal de Venezuela: la segunda fase consistió en colacionar el contenido normativo del Protocolo de Minnesota con el marco jurídico de la república bolivariana de Venezuela, y así, se determinó los métodos y lineamientos investigativos de cada uno de los dos sistemas normativos a través de un cuadro comparativo.

Fase III: Establecer las consecuencias jurídicas correspondientes a la aplicación del Protocolo de Minnesota en el marco jurídico venezolano: luego del análisis de toda la información respectiva al protocolo, de su contenido normativo y de su correlación con el marco jurídico venezolano, se realizó un estudio de los diferentes textos normativos nacionales e internacionales para establecer las consecuencias jurídicas que implican la aplicación del Protocolo de Minnesota.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados:

1- Determinar los Requisitos fundamentales para la aplicación del Protocolo de Minnesota:

El Protocolo de Minnesota se aplica a la investigación de toda “muerte potencialmente ilícita” y, mutatis mutandis, de toda sospecha de desaparición forzada. A los fines del Protocolo, este prevé principalmente situaciones en que:

a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida¹. Incluye, por ejemplo, todas las muertes posiblemente causadas por funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; las muertes causadas por grupos paramilitares, milicias o “escuadrones de la muerte” sospechosos de actuar bajo la dirección del Estado o con su consentimiento o aquiescencia; así como las muertes causadas por fuerzas militares o de seguridad privadas en el ejercicio de funciones del Estado.

b) La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.

c) La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Incluye este supuesto, por ejemplo, cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.

El protocolo es aplicable a los casos en que las Naciones Unidas, grupos armados no estatales o cuasi estatales, o sociedades mercantiles que se encuentren sujetas a la

obligación de respetar el derecho a la vida y resarcir el daño que pudieron haber generado o contribuido

El protocolo establece de manera detallada cuales serán los requisitos de aplicación del mismo, no obstante, también establece la obligación del estado para investigar las muertes potencialmente ilícitas, la obligación de los funcionarios y expertos en la materia como científicos y juristas de observar las normas de ética profesional más estrictas. En el protocolo se establecen las directrices fundamentales de la investigación y esto no supone que sea un manual detallado que establece los pasos específicos para realizar cualquier investigación.

También es aplicable a los casos en que las naciones unidas, fuerzas armadas no estatales que ejerzan una función estatal o cuasi estatal o sociedades mercantiles que deban respetar el derecho a la vida y estén sujetas a la obligación de reparar el daño que pusiesen haber causado. Para realizarse cualquier investigación bajo la implementación de este protocolo, es necesario cumplir con seis principios fundamentales que se resumen en prontitud, efectividad y exhaustividad, independencia e imparcialidad, transparencia, participación y protección de los familiares de la víctima durante la investigación y los mecanismos idóneos para efectuar la investigación.

2- Comparar la normativa del protocolo de y la normativa del sistema jurídico penal de Venezuela respecto a los procedimientos de autopsias:

Cada legislación posee sus propios procedimientos y están delimitadas por instrumentos normativos que regulan cada área del derecho, por consiguiente, es importante la colación entre la normativa del Protocolo de Minnesota con el marco jurídico de la República Bolivariana de Venezuela con la finalidad de evaluar sus lineamientos y determinar la factibilidad de los mismos en cuanto a su aplicación y su conveniencia al caso de estudio.

En el derecho interno existen variedades de instrumentos normativos para regular los procedimientos de autopsias, como también las contiene el protocolo, por tal razón,

es importante desenterrar aquellos extractos del marco jurídico nacional que resulten aplicables al caso. En el Código De Instrucción Médico forense encuentran todos aquellos procesos que se deben seguir para la práctica de autopsias.

COMPARACIÓN	Código De Instrucción Médico Forense	Protocolo De Minnesota
<p style="text-align: center;">INICIO</p>	<p>Artículo 77: Cuando los individuos que han sufrido violencias fallezcan a consecuencia de ellas, el Juez decretará la autopsia, a menos que ocasionada la muerte por un accidente, los médicos puedan declarar con certeza sobre el hecho.</p> <p>Artículo 78: Para proceder a la autopsia es necesario que hayan transcurrido lo menos veinte horas desde el fallecimiento; cuando se trate de cadáveres encontrados, los médicos calcularán el tiempo que tienen muertos y harán siempre el cómputo anterior para la inhumación.</p> <p>Artículo 79: Antes de dar principio, los facultativos examinarán escrupulosamente el aspecto exterior del cadáver</p>	<p>Se activa el protocolo por la existencia de muertes potencialmente ilícitas o por ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Posteriormente, se realizan las entrevistas, excavaciones de fosas (si el caso lo requiere) y luego la práctica de autopsias.</p> <p>y los médicos forenses deben tener el derecho a acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.</p> <p>Debe establecerse un sistema para coordinar la labor de investigadores médicos y no médicos (por ejemplo, organismos encargados del cumplimiento de la ley). En él se deben resolver problemas como la forma en que se notificará al prosector y quién estará encargado de dirigir las actuaciones.</p>

<p>PROCEDIMIENTOS</p>	<p>Artículo 80.- Asimismo reconocerán las heridas exteriores y el estado en que se encuentran.</p> <p>Artículo 81.- Si en el cadáver se encontraren señales de un delito, tratarán de determinar si han sido hechas antes o después de la muerte.</p> <p>Artículo 82.- Todos los objetos que se encuentren junto al cadáver, deben ser examinados con atención. Del mismo modo se examinarán las armas, instrumentos y vestidos que se hallaren.</p> <p>Artículo 85.- Las heridas que presente el cadáver, si durante la vida no han sido descriptas, deben ser estudiadas con la misma atención que si se tratara de curarlas.</p> <p>Artículo 86.- Las heridas y cualquiera otra clase de lesiones deben ser disecadas para que los facultativos sepan cuáles son los tejidos interesados.</p> <p>Artículo 87.- Los facultativos declararán si del examen de los objetos que rodeen el cadáver y del aspecto de su fisonomía</p>	<p>Enrique García Medina (2017) en su artículo publicado en la nación desarrolla un análisis de los procedimientos de autopsias que están establecidos en el protocolo y los delimita de la siguiente manera:</p> <p>Autopsias:</p> <p>a) Dejar constancia de la fecha, la hora de iniciación y término y el lugar de la autopsia (una autopsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo).</p> <p>b) Dejar constancia del nombre (o los nombres) del prosector (o de los prosectores), el o los asistentes participantes y todas las demás personas presentes durante la autopsia, incluidos los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.</p> <p>c) Debe indicarse la función de cada persona en la autopsia, y debe designarse a una persona para que oficie de prosector principal, quien dirigirá la realización de la autopsia. Los observadores y demás miembros del equipo estarán sujetos a la dirección del prosector principal y no deberán interferir en sus funciones.</p> <p>d) Debe dejarse constancia del tiempo en que cada persona se encontró presente durante la autopsia. Se recomienda el uso de una hoja en que se deje constancia de la presencia mediante la firma de cada persona.</p> <p>No obstante, dentro de la normativa del protocolo se detalla lo siguiente:</p>
------------------------------	--	--

	<p>pueden deducir que ha habido lucha.</p> <p>Artículo 88.- El cadáver no podrá ser transportado del lugar en que se encuentre ni variado de posición hasta que en los facultativos no hayan terminado su examen exterior.</p> <p>Artículo 89.- Después de practicadas estas operaciones se procederá a la abertura de las tres cavidades en el modo y forma que prescribe la ciencia.</p> <p>Artículo 90.- Al proceder a la abertura de un cadáver los facultativos tomarán las precauciones higiénicas que aconseja la ciencia.</p> <p>Artículo 92.- Los facultativos deben, además de describir las lesiones, decir a qué clase pertenecen bajo el doble aspecto de su gravedad y de su naturaleza, adoptando para ambos casos la clasificación de los tratados clásicos de Medicina Legal.</p> <p>Artículo 93.- En los casos de muerte súbita en que el facultativo no pueda explicar la causa, ni por</p>	<p>El cadáver vestido: Hay que fotografiar el cadáver antes de retirar la ropa. Si todavía no se ha hecho y las circunstancias lo aconsejan, hay que pasar un hisopo por las manos del cadáver para determinar si hay residuos de disparo. Si no se ha hecho en la escena del delito, se debe inspeccionar minuciosamente el cadáver vestido para buscar indicios que puedan constituir pruebas. Si estas se encuentran, han de describirse, recuperarse, registrarse como elementos de prueba y asegurarse.</p> <p>Se debe retirar cuidadosamente la ropa (si es posible, sin causar daños) y depositarla sobre una sábana o una bolsa de cadáver limpias. Todas las prendas y joyas han de examinarse, describirse, registrarse, etiquetarse, fotografiarse y asegurarse por separado.</p> <p>Examen externo: El examen externo, que se centra en la búsqueda de indicios externos de lesiones, es en la mayoría de casos la parte esencial de la autopsia: a) Se ha de fotografiar toda la superficie corporal. b) Se tiene que examinar todo el cadáver y dejar constancia de la edad, altura, peso, sexo y género, estilo y longitud del cabello, estado nutricional, desarrollo muscular y color de la piel, los ojos y el pelo (capilar, facial y corporal) aparentes de la persona fallecida. c) Cuando se trate de lactantes, hay que medir también la circunferencia de la cabeza, así como la longitud desde la coronilla a las nalgas y desde la coronilla al talón. d) Se ha de dejar constancia del grado, la ubicación</p>
--	---	---

	<p>los antecedentes, ni por el aspecto del exterior del cadáver, debe procederse a la autopsia.</p> <p>Artículo 94.- Cuando se haya terminado la autopsia se dispondrá la inhumación dejando marcado el sitio donde ésta se verifique, por si hubiese necesidad de un nuevo examen.</p> <p>Artículo 95.- Si el cadáver que se trata de examinar está inhumado se procederá a su exhumación.</p> <p>Artículo 96.- Si los facultativos juzgan por la data de la inhumación que ya no deben quedar vestigios de lo que se trata de averiguar, deben ponerlo en conocimiento del Juez para que no se practique sin objeto una operación que nunca está exenta de peligros.</p> <p>Artículo 97.- Al hacerse una exhumación se deben poner en práctica todos los medios higiénicos recomendados por la ciencia (Reglamento de Cementerios vigente).</p>	<p>y la fijación de la rigidez y la lividez cadavéricas. e) Se han de anotar la temperatura corporal y el estado de conservación del cadáver, así como cualquier cambio asociado a la descomposición, como el desprendimiento de la piel.</p> <p>Se debe evaluar el estado general del cadáver y tomar nota de la formación de adipocira, larvas, huevos, ninfas o cualquier otro indicio del momento o el lugar en que se produjo la muerte.</p> <p>Al describir heridas por arma de fuego, se debe dejar constancia de la presencia o ausencia de abrasiones marginales, laceraciones o defectos en los márgenes de la herida, cuerpos extraños en su interior, marcas de quemaduras superficiales o de grasa en los márgenes de la herida, y patrones moteados o tatuajes de hollín o pólvora alrededor de esta.</p> <p>Se han de fotografiar todas las lesiones y etiquetarlas con el número de identificación de la autopsia con una escala que esté orientada en paralelo a la lesión o perpendicular a esta.</p> <p>Examinar el abdomen y registrar la cantidad de grasa subcutánea. Dejar constancia de las relaciones entre los distintos órganos.</p> <p>Extraer, examinar y registrar los datos cuantitativos relativos al hígado, el bazo, el páncreas, los riñones y las glándulas suprarrenales. Extraer el tubo gastrointestinal y examinar su contenido. Señalar (y fotografiar) los</p>
--	---	--

	<p>Artículo 98.- Descubierta la fosa, se tomará razón de la situación del cadáver en ella y de todos los objetos que lo rodean, así como en sus vestiduras.</p> <p>Artículo 99.- Cuando haya sospechas de envenenamiento y el cadáver esté inhumado, deberá recogerse algunas porciones de la tierra del lugar y de la más próxima, envasarla convenientemente y sellarla por si fuere necesario algún análisis químico.</p> <p>Artículo 100.- Inmediatamente después de haber extraído el cadáver, se procederá a su autopsia.</p> <p>Artículo 101.- Los órganos o tejidos que se hayan de enviar a los químicos, se sellarán después de envasados.</p> <p>Artículo 102.- Cuando algún objeto encontrado en la sepultura, o alguna pieza anatómica deba pasar al Tribunal para ser examinada, los facultativos, por los medios que les da la ciencia, la pondrán en condiciones convenientes para que la putrefacción no progrese ni los</p>	<p>alimentos presentes, si los hubiera, y su grado de digestión.</p> <p>Examinar los órganos de la pelvis, incluidos los ovarios, las trompas de Falopio, el útero, la vagina, la próstata, las vesículas seminales, la uretra y la vejiga urinaria. Localizar todas las lesiones existentes antes de proceder a la evisceración. Extraer esos órganos con cuidado para no dañarlos con la manipulación.</p> <p>Palpar la cabeza y examinar las superficies internas y externas del cuero cabelludo, señalando los traumatismos o hemorragias que se detecten. Tomar nota de todas las fracturas craneales halladas.</p> <p>Explorar los vasos cerebrales.</p> <p>Tras haber extraído los órganos torácicos y el encéfalo y haber drenado los vasos del cuello, hay que examinarlo. Extraer los órganos del cuello (incluida la lengua) que se ven a simple vista, tras haber replegado la piel de la parte frontal del cuello. Procurar no fracturar el hueso hioides o el cartílago tiroides. Diseccionar y describir las lesiones.</p> <p>Los procedimientos que figuran a continuación se aplican a la excavación de todas las zonas que contengan restos humanos enterrados. Dejar constancia de la fecha, el lugar, la hora del inicio y final de la exhumación y los nombres de todos los trabajadores y demás personas presentes. Fotografiar la zona de trabajo desde la misma perspectiva a diario,</p>
--	--	---

	<p>que hayan de examinar corran riesgo de intoxicarse con los gases.</p> <p>Artículo 103.- Cuando se trate de cadáveres que hayan sido inhumados fuera de los lugares destinados a este objeto, se procederá a la apertura de la fosa con mucha mayor precaución que cuando se conocen con exactitud los límites de ella.</p> <p>Artículo 104.- En ningún caso el Juez procederá a una exhumación sin la presencia de los facultativos que deben acompañarle en el acto.</p> <p>Artículo 105.- Si por cualquier motivo el Juez tuviere a bien mandar inhumar el cadáver en otro lugar del que ocupaba y fuere necesaria su traslación, consultará a los facultativos sobre los medios de llevarla a cabo, más conforme con las prescripciones de la higiene.</p> <p>Artículo 106.- Si los médicos creyeran conveniente reservar alguna porción del cadáver para algún examen histológico, podrán hacerlo.</p>	<p>antes de empezar los trabajos y después de terminarlos, a fin de documentar cualquier alteración que no esté relacionada con el procedimiento oficiales.</p> <p>Antes de desplazar nada, han de medirse los restos: a) Medir la longitud total de los restos y dejar constancia de su posición en la fosa; b) Si el esqueleto es tan frágil que es probable que se rompa al levantarlo, hay que hacer tantas mediciones como sea posible antes de sacarlo del suelo.</p> <p>Se debe prestar especial atención a la exhumación, el etiquetado y el acondicionamiento de cada conjunto de restos para su transporte a fin de garantizar que no se mezclen cadáveres o miembros, prendas de ropa o pruebas asociadas.</p> <p>Examen interno: El examen interno debe aclarar y ampliar el examen externo en lo relativo a las lesiones, además de detectar y caracterizar todas las enfermedades biológicas presentes. Hay que recordar que deben fotografiarse las manifestaciones internas de lesiones y demás anomalías que se detecten. Lo ideal sería fotografiar todos los órganos y sus superficies de corte. Antes de extraer los órganos, hay que obtener muestras de fluidos (como, por ejemplo, de sangre, orina o bilis).</p> <p>Examinar el tórax y dejar constancia de cualquier anomalía. Registrar toda fractura costal, y dejar constancia de si</p>
--	---	---

		<p>se intentó la reanimación cardiopulmonar</p> <p>El examen interno se ha de hacer de manera sistemática. Realizar el examen por regiones anatómicas o aparatos, explorando el aparato cardiovascular, el aparato respiratorio, el sistema biliar, el aparato digestivo, el sistema reticuloendotelial, el aparato genitourinario, el sistema endocrino, el aparato locomotor y el sistema nervioso central.</p> <p>Histología: En todos los casos de muertes potencialmente ilícitas, se han de conservar en formol al 10% pequeñas muestras representativas de todos los órganos principales, con áreas de tejido normal y anormal, si lo hubiera; se han de procesar histológicamente y se ha de proceder a su tinción con hematoxilina y eosina (y otros colorantes, según esté indicado). Los tejidos frescos, los bloques de parafina y las preparaciones biológicas se han de conservar indefinidamente. Muchos médicos forenses no están capacitados para evaluar materiales histológicos. Se deberá procurar que un histopatólogo adecuado, preferiblemente uno con formación y experiencia en medicina forense, realice el informe histológico. Se debería hacer en consulta con el médico forense, pues el histopatólogo tiene que entender los antecedentes y las conclusiones de la autopsia, mientras que el médico forense ha de entender las conclusiones, y las posibles limitaciones, del histopatólogo.</p>
--	--	---

<p style="text-align: center;">INFORMES</p>	<p>Según el análisis del presente código, realizado por Sonia Scambatti en su libro “Medicina Legal, El Medico: Auxiliar De La Justicia”, dispone que los informes de autopsia deben contener:</p> <p>Preámbulo:</p> <p>El cual debe disponer las descripciones generales de la autopsia.</p> <p>Protocolo de Autopsia:</p> <p>Debe contener la narración circunstanciada de las distintas operaciones realizadas en el cadáver.</p> <p>Conclusiones:</p> <p>Los resultados de los exámenes realizado por el profesional, describiendo las causas de la muerte y su mecanismo de producción.</p>	<p>El informe de la autopsia deberá ser lo bastante exhaustivo como para que otro médico forense, en otro momento y lugar (y con acceso a las fotografías) disponga de todas las observaciones pertinentes necesarias para llegar a sus propias conclusiones en relación con la muerte de la persona. Al final del informe de la autopsia debe figurar un resumen de las conclusiones que incluya los resultados de las pruebas especiales. Asimismo, el disector deberá facilitar su propia opinión acerca de la identidad de la persona fallecida y de las lesiones y enfermedades que esta presentaba, atribuyendo las lesiones a traumatismos externos, esfuerzos terapéuticos, cambios post mortem, u otras causas ante mortem, peri mortem o post mortem. Como se ha mencionado anteriormente, debe incluirse una opinión sobre cómo se pudieron haber producido las lesiones y si estas causaron la muerte o contribuyeron a ella. Han de formularse conclusiones razonables, basadas en datos objetivos, sobre las circunstancias de la muerte (incluido, si procede, el tipo de muerte). Por último, habrá que indicar y explicar la causa oficial de la muerte, como se ha señalado con anterioridad. El informe completo se deberá entregar a las autoridades competentes y a los familiares del difunto (salvo si están implicados en la causa de la muerte).</p>
--	--	---

3- Establecer las consecuencias jurídicas correspondientes a la aplicación del Protocolo de Minnesota en el marco jurídico venezolano:

El Protocolo de Minnesota, como se explicó anteriormente, es un instrumento normativo que describe únicamente los procesos de investigación correspondientes a las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y no establece las condenas de aquellos tipos penales que provocan su activación, ya que el sistema jurídico internacional y nacional dispone de un amplio abanico de normas penales que resultan aplicables al caso. Es por ello que es necesario determinar cuáles son los instrumentos normativos que deben ser aplicados al caso para poder instituir las consecuencias jurídicas que surgen del Protocolo de Minnesota.

Cuando se habla de derechos humanos implica directamente la aparición del derecho internacional, es por esta razón que se debe determinar el ámbito de aplicación del mismo y delimitar cuales son las posibles consecuencias jurídicas que derivan de la aplicación del protocolo y también determinar cuáles órganos internacionales son los encargados de condenar estos delitos.

Desde el punto de vista de la investigación, se considera que podría utilizarse, para determinar la penalidad del asunto, el Estatuto de Roma, puesto que la causa debe resolverse a través de los mecanismos que ofrece las instituciones internacionales como el Tribunal Penal Internacional para que se evalúe jurídicamente cuales son las condenas aplicables al caso una vez recolectado todos los datos que sean relevantes para el proceso. Con respecto a la competencia de la Corte Penal Internacional el Estatuto de roma en su artículo 5 establece lo siguiente:

“La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.”

Así mismo, se desarrollan los delitos de lesa humanidad y define detalladamente sus causales para ser denominados como tal. En su artículo séptimo establece lo siguiente:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

...Omissis...

Así mismo, el artículo define cada uno de los delitos y establece lo siguiente:

“A los efectos del párrafo 1: e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia

normal o fortuita de ellas; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

Estos crímenes descritos en el Estatuto de Roma tienen el carácter suficiente para activar la implantación del Protocolo de Minnesota y es por ello que se hace mención de los mismos. Al describir el ámbito de aplicación del protocolo y la definición de los delitos que se relacionan directamente con el tema, solo cabe destacar las consecuencias jurídicas que se puedan generar, así mismo, el artículo 77 del estatuto establece lo siguiente:

“La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. 2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer: a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”

Por otra parte, se debe hacer una distinción de la responsabilidad individual y responsabilidad de los estados, es por ello que se puntualiza las consecuencias jurídicas desde dos puntos de vista, debido a que se establecen las consecuencias jurídicas desde su carácter general y no desde su interpretación causal de aquellos individuos o entes que hayan incurrido en la comisión de estos crímenes.

Desde el punto de vista de responsabilidad del estado, el estatuto describe una cualidad para resarcir los años a través de una figura denominada fondo fiduciario, que a través de la asamblea de los estados miembros que suscriben el Estatuto de Roma, se instaure un fondo para los delitos cuya competencia sea concerniente a la Corte Penal Internacional, y así, indemnizar a las víctimas de estos crímenes. Esta figura se describe en el artículo 79 del estatuto y dispone lo siguiente:

“1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. 2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario. 3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.”

Desde el punto de vista de responsabilidad individual, se describe de forma mas detallada y se desenlaza en distintas figuras para determinar la responsabilidad de los individuos que participen en la comisión de estos crímenes, así mismo, el artículo 25 dispone la responsabilidad individual en su generalidad e instituye lo siguiente:

“De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales. 2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. 3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a)

Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo. 4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.”

Estas son las consecuencias jurídicas que se pueden derivar desde el marco jurídico internacional, en cuanto a los organismos y las penalidades que se generan como resultado de la aplicación del Protocolo de Minnesota, no obstante, en el derecho interno también se existen lineamientos normativos aplicables para emplear un régimen sancionatorio para estos delitos.

En el marco jurídico venezolano es competente para los crímenes de esta índole, los tribunales penales de la nación, como también los tribunales de mayor instancia y la sala de casación penal, tomando en cuenta como lineamiento a los derechos humanos y a la constitución. En este sentido, se puede mencionar una serie de artículos del derecho interno referidos a la responsabilidad individual del funcionario, que una vez realizado los procedimientos del protocolo se haya determinado la culpabilidad del mismo. El Código Penal Venezolano expone distintos tipos penales que resultan aplicables al caso, en cuanto a ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Es por ello, que se señala el artículo 180-A que establece lo siguiente:

“La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que, actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzadamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.”

Por otro lado, cuando el funcionario incurre a la comisión de actos arbitrarios o someta a una a persona a acciones que no se encuentren descritas en procedimientos o reglamentos, y, además, incurra a la comisión de delitos de torturas y ofensas contra la dignidad humana. Estas disposiciones se encuentran descritas en el artículo 181, que señala:

“Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos

arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario 463 público que, investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados. Se castigarán con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

También se hace mención de estos delitos en la Ley Especial Para Prevenir y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumano o Degradantes (2012), cuya finalidad es profundizar en los delitos de esta índole, por lo tanto, resulta aplicable a al caso de estudio. En la presente ley se detallan distintos delitos contra los malos tratos y la dignidad humana, en su artículo 5 señala lo siguiente:

“Violación de derechos humanos: son aquellos delitos que atentan contra los derechos fundamentales del hombre y de la mujer, en cuanto miembros de la humanidad, que se encuentran definidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son realizadas por el Estado - directa, indirectamente o por omisión - al amparo de su poder único.

Tortura: son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un

funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. Asimismo, se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.”

Además, la presente ley describe la responsabilidad del estado en cuanto a la comisión de estos crímenes, cuáles son las acciones que debe tomar y el deber de resarcir el daño a los familiares de las víctimas. En su artículo 10 establece la responsabilidad del estado, y señala lo siguiente:

“Es deber del Estado la reparación a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, quien tiene la obligación de proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares, hasta su total rehabilitación. Es deber del Estado generar las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento al contenido del presente artículo.”

Por último, en análisis de todos los extractos legales que se describe también las penas que conllevan la comisión de estos delitos, en su artículo 17 dispone:

“El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.”

El marco normativo expuesto, desde el punto de vista del derecho interno, describen todos aquellos delitos que sin la existencia de los mismos, no se configurarían los crímenes que generan la activación del protocolo, es decir, que para que se aplique el Protocolo de Minnesota tiene que perfeccionarse las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, por lo tanto, todo el marco normativo puede instituir una relación entre las causas que generan la perfección de las ejecuciones y la perpetuación del delito.

CONCLUSIÓN

Las instituciones en Venezuela se ven afectadas por la crisis social y política que franquea, es por ello que resulta indispensable instaurar mecanismos que garanticen la correcta aplicación de la justicia, con la finalidad de alcanzar el estado de derecho, puesto que, las instituciones no son lo suficientemente transparentes para realizar procedimientos de investigación, sobre todo, cuando los delitos ostentan una connotación política.

Por tal razón, surge el Estudio del Protocolo de Minnesota con la intención de garantizar investigaciones efectivas y transparentes, para que los países que se encuentren en menoscabo del estado de derecho adquieran mecanismos de obtención de justicia y a su vez, no sean afectados por parcialidades políticas y propósitos turbios por algún gobierno de turno.

La legislación nacional contiene suficientes elementos normativos para combatir estos delitos, pero en la práctica no se percibe, en consecuencia, existen elementos jurídicos que sirvan para combatir la mala aplicación de procedimientos por intereses políticos y también para emplear las consecuencias jurídicas correspondientes a estos crímenes junto con sus autores.

De acuerdo con lo analizado el contenido normativo del Protocolo de Minnesota es bastante extenso y detalla con deliberada exactitud los procedimientos para investigar muertes potencialmente ilícitas, no obstante, su finalidad no es complementar las

legislaciones de los estados en los cuales práctica, sino, establecer los principios fundamentales de los procedimientos y garantizar la limpidez de los mismo.

También se alcanzó determinar las situaciones que fundan la activación del protocolo y marchar más allá de su normativa para enmarcar las sanciones y condenas que se generan por la comisión de estos crímenes, por consiguiente, también determinar los órganos internacionales y nacionales que resultan competentes para conocer estos casos y de esta manera, direccionarlo según la normativa de Venezuela.

RECOMENDACIONES

- Instaurar mecanismos jurídicos para asegurar la celeridad con respecto a la implementación del Protocolo de Minnesota
- Realizar un estudio sobre el carácter “no vinculante” del protocolo para convertirlo en derecho interno y de obligatorio cumplimiento
- Complementar el sistema jurídico venezolano con los procedimientos de investigación que establece el protocolo
- Crear herramientas políticas y jurídicas para prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad conforme a la legislación de la República Bolivariana de Venezuela
- Estudiar las normas jurídicas del sistema venezolano para restringir la discrecionalidad de los gobiernos dentro de los órganos e instituciones que ejercen y ejecutan la justicia

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.453. Caracas, Venezuela
- Código Penal, Gaceta Oficial N. 5.768E (13 de Abril 2005)
- Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial N. Decreto N° 9.042 (12 de junio del 2012.)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Organización de las Naciones Unidas.
- Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional (17 de Junio 1998), Naciones Unidas
- Enrique García Medina (2017), Caso Santiago Maldonado: qué es el protocolo de Minnesota, La Nación
- Francis Peña (1 de Julio 2019), ¿cómo se aplica en relación a las muertes bajo custodia del Estado?, Prodavinci
- Hernández R. (1998), Metodología De La Investigación
- Hurtado J. (1998), Metodología de la investigación holística, Tercera Edición
- Ley Especial Para Prevenir y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumano o Degradantes (2012), La Asamblea Nacional De La República Bolivariana De Venezuela

- Oficina Del Alto Comisionado De Las Naciones Unidas (Junio 2018), Violaciones De Los Derechos Humanos En La República Bolivariana De Venezuela: Una Espiral Descendente Que Parece No Tener Fin

- Protocolo De Minnesota Sobre la Investigación De Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Naciones Unidas

- Sonia Scambatti Medicina Legal (2007), El Medico: Auxiliar De La Justicia, Caracas

- Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2016), Manual De Trabajos De Grado De Especialización y Maestría y Tesis Doctorales, Quinta Edición

- Ramírez, T. (1999). Cómo Hacer un Proyecto de Investigación. Editor Tulio A. Ramírez C. Caracas.

ANEXOS

A continuación, se presentan los anexos que contiene el Protocolo de Minnesota:

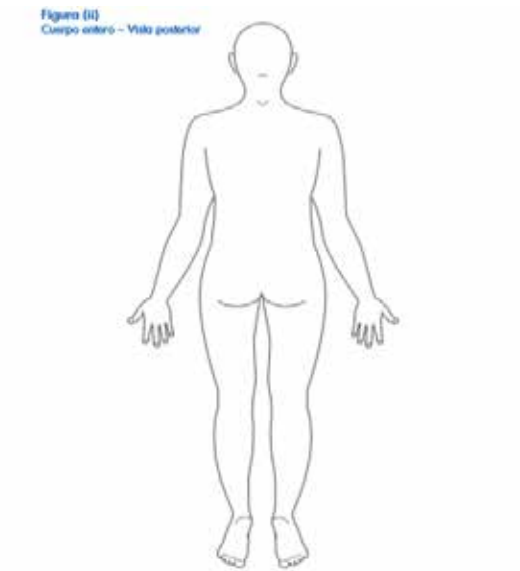
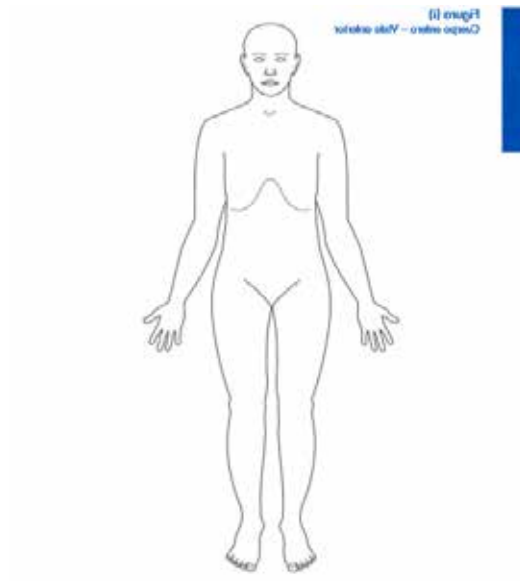


Figura (x)
Esqueleto del cuerpo entero

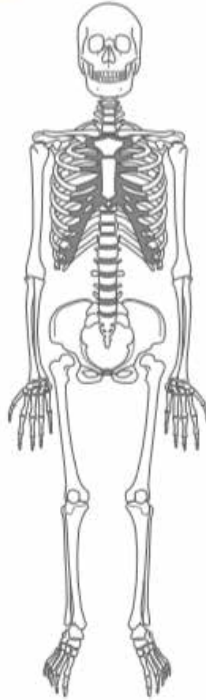


Figura (xi)
Cráneo - Vista anterior y posterior

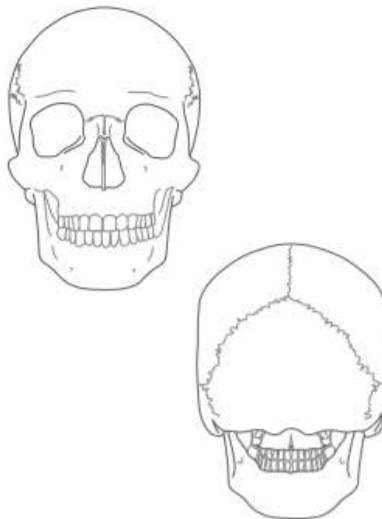


Figura (xv)
Gentales - Masculinos

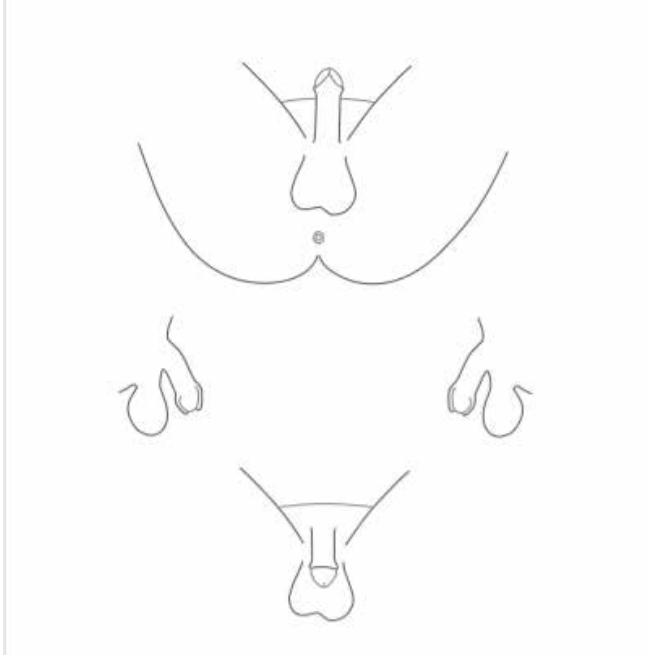


Figura (xvi)
Gentales - Femeninos

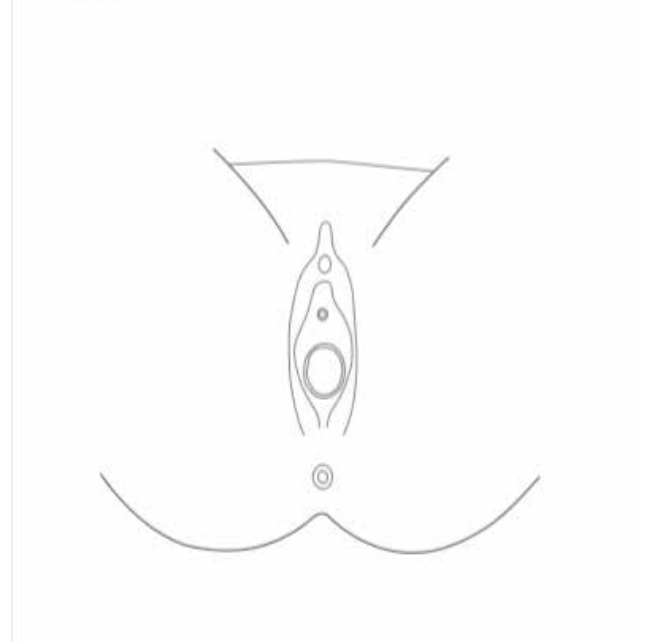


Figura (xx)
Columna vertebral – Tres secciones (continuación)

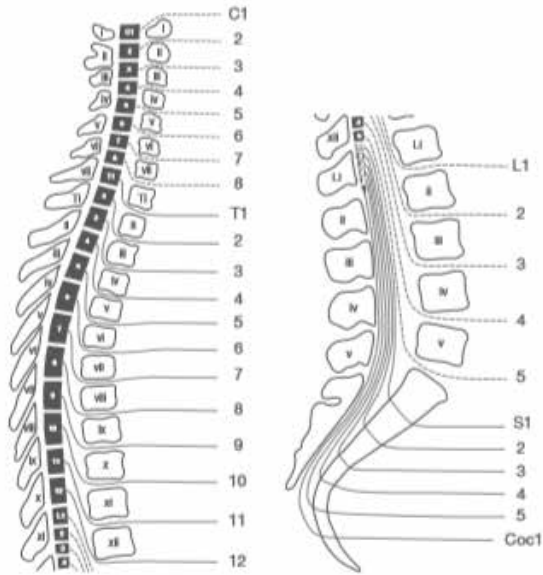
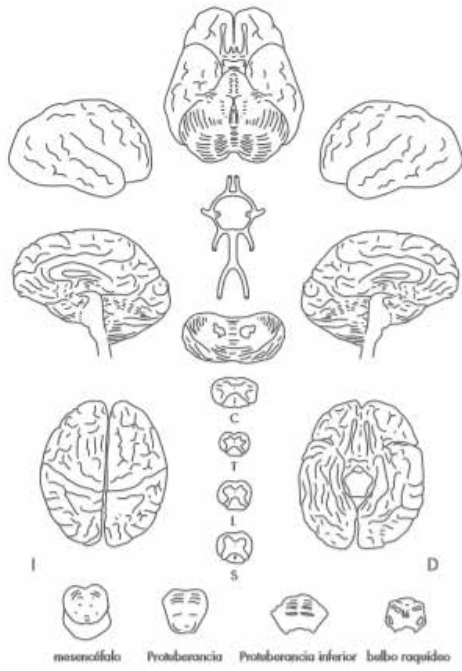


Figura (xxi)
Encéfalo – Superficies



Datos del caso			
Cuyo nro./N. nro. _____	Legajo del examen _____		
Nombre del sujeto _____	Profesión _____		
Dirección _____	Domicilio _____		
Educación _____	Fecha de nacimiento: / / H/W _____		
Sexo _____	Color de la piel _____		
Conocimiento de			
Hace tiempo _____	Hace tiempo _____	Hace tiempo _____	Hace tiempo _____
(Estado moral) / / a la escena / / de la escena / /			
Continúa _____	Hace tiempo _____	Hace tiempo _____	Hace tiempo _____
del examen / / del examen / / de los datos / /			
Observadores:			
Nombre _____	Cargo _____	Nombre _____	Cargo _____
Circunstancias/Historia		Prendas de vestir	
a) Del paciente _____		_____	
_____		_____	
b) De otros (padres, familiares, amigos, otros)		Joyas	
Nombre del informante _____		_____	
_____		_____	
Muestras		Muestras entregadas a	
_____		Nombre del receptor _____	
_____		Cargo _____	
_____		Fecha del receptor _____	
_____		Hora _____ Fecha / /	

Historial médico	Reconocimiento médico
_____	Edad _____
_____	PA _____
_____	Temp. _____ °C
_____	Peso _____ kg
_____	Altura _____ cm
_____	_____
Reconocimiento médico general	_____
_____	_____
_____	_____
Registro de resultados: fotográfico <input type="checkbox"/> radiográfico <input type="checkbox"/> video <input type="checkbox"/>	
Otro: _____	
Examinador:	
Nombre _____	Fecha _____
Dirección profesional _____	Ciudad _____
_____	País _____
Notas sobre la descripción de las heridas	
1. Al describir una herida, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:	a) Ubicación - Dirección o aspecto de las heridas b) Localización - Color - Integridad c) Forma - Contenido - Profundidad d) Tipo - Mecanismo - Clasificación e) Extensión - Cantidad - Probabilidad
2. Asegúrese de que las descripciones se refieran a las siguientes observaciones:	3. Todas las descripciones de heridas o lesiones deben hacer referencia al sitio en las posiciones anatómicas normales. 4. La ubicación de heridas como "superior", "inferior", "anterior" o "posterior" se refiere al sitio en la posición anatómica normal. 5. La localización de las heridas en el cuerpo se deberá mostrar como referencia para otras lesiones. 6. La necesidad de la clasificación del tipo de herida es fundamental para determinar la causa de la lesión. 7. De manera breve pero debe constatar o recomendar la situación en que se produjo la lesión.
Alatario - Dirección superficial de la superficie corporal con o sin hemorragia	
Demarcación - Delimitación de áreas de los sitios sangrantes que poseen un cambio de color de las partes corporales	
Incluido - Herida abierta que muestra las tejidos de menor profundidad y profundidad regular	

A continuación, se presentan los formatos de autopsia establecidos en la legislación de Venezuela:

PROTOCOLO DE AUTOPSIA

En Zamora, Arriba, a las de la ciudad de Zamora, N.º 14220001, República Bolivariana de Venezuela, a las de la ciudad de Zamora, N.º 14220001, República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento del Protocolo de Autopsias de conformidad con el artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal.

NOMBRE: [REDACTED]	EDAD: 33 años
FECHA DEL SUICIDIO: [REDACTED]	SEXO: masculino
FECHA DE MUERTE: 17-10-18	RAZA: Mestizo
FECHA DE AUTOPSIA: 18-10-18	NUMERO DE AUTOPSIA: 2536-18
PROCESO: Suicidio	DATA DE MUERTE: 15-2018

Cadáver Masculino, complexión delgada, raza mestiza, cabello corto (no color negro) que presenta color negro boca cerrada a la apertura, dentadura completa, barba y bigote incipiente, cuello simétrico, tórax simétrico abdomen plano, genitales externos normal configurado extremidades simétricas, lesiones (las) en estudio posterior (sede) en fase de resolución para una data de muerte de 15 a 24 horas.

QUIEN PRESENTA:

A. 1 (una) Herida punzante palpebral izquierda.

B. 5 (cinco) excoriaciones de bordes irregulares, distribuidas en la región frontal derecha, en la región supraorbitaria derecha, región maxilar superior derecha, a 1 (un) centímetro del borde superior del labio, en la región orbitaria derecha, de mayor tamaño 3 (tres) de diámetro y menor tamaño 2 (dos) 5 (cinco) de diámetro con estrociadas vitales.

CAJEZA: Herida punzante epiconal en la región frontal derecha, sistema cerebral severo, fractura en bota en base de cráneo y fractura lineal en la región parietal izquierda.

CUELLO: órganos supra e infrahioides, pequeño vascular y columna cervical sin lesiones macroscópicas que describir.

TORAX: Fractura de las arcos costales anteriores desde la primera hasta el cuarto arco costal y posterior desde el quinto hasta el octavo de hemitórax derecho, fractura del arco costal lateral del primer hasta el tercer arco costal y posterior del primer hasta el sexto arco costal de hemitórax izquierdo, perforación del músculo diafragma, hematomas en el lóbulo superior derecho, congestión pulmonar.

CORAZÓN: sin lesiones macroscópicas que describir columna torácica y parte torácica sin lesiones macroscópicas que describir.

ABDOMEN: contenido a la inspección con contenido semi digerido, hígado congestionado, bazo pálido, vesícula plenas, riñones azules, intestinos sin lesiones macroscópicas que describir.

PELVIS: sin lesiones macroscópicas que describir.

EXTREMIDADES: Sin lesiones macroscópicas que describir.

Conclusiones: A) Herida punzante epiconal
 A1) Fractura de cráneo
 A2) Sistema cerebral severo
 B) Fractura de las arcos costales
 B1) Congestión pulmonar
 C) congestión y pulmón visceral

CAUSA DE MUERTE: Fractura de cráneo, traumatismo craneoencefálico severo, post-traumático generalizado (debido a caída de altura (obalito))

Nota: No se toma muestra por no contar con [REDACTED] para coleccionar, registrar y procesar.


 DR. E. A. AROA
 MÉDICO PATÓLOGO FORENSE

ZAMORA